BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

S. M. el Rey (q. D. g.), por decreto fecha 13 del actual, se ha servido nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Burgos, vacante por traslación de D. Pedro Segura Sáez, a D. Manuel de Castro Alonso, Obispo de Segovia.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

(*Gaceta* de 17 de Febrero).

382

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Negociado de Fomento

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Agricultura y Montes, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Publicado *Gaceta* hoy Real orden número 31 abriendo concurso premios entidades agrícolas, encarezco V. E. no sólo publicación Real orden BOLETÍN provincia, sino la mayor difusión posible de las bases de la Real orden de 5 de Octubre de 1925 publicado *Gaceta* 22, entre sindicatos Región, expresándolos necesidad absoluta de ajustarse disposiciones citadas y plazos marcados. Asimismo ruego V. E. encargue a los organismos oficiales informantes se ciñan estrictamente a los plazos que aquéllos se les señala, no elevando a este Ministerio los expedientes que no se ajusten normas establecidas y documentación reclamada; cuidando bajo su responsabilidad los Consejos Provinciales de remitir a este Ministerio los presentados en plazo y condiciones legales antes del 15 de Abril próximo».

Lo que, en unión de las Reales órdenes citadas en el preinserto telegrama, se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado, para general conocimiento; encargando a los centros que se mencionan el más estricto cumplimiento de lo que se ordena, y a los señores Alcaldes de esta provincia la mayor difusión posible de la presente y Reales disposiciones a que en la misma se alude y que se publican a continuación, notificando su contenido en forma reglamentaria, para salvar su responsabilidad, a las entidades interesadas que existan en sus respectivos pueblos.

Segovia, 18 de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 31

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo 6.°, artículo 1.°, concepto 5.° del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (*Gaceta* del 22), complementada, en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de Febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, se presentarán acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo Provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Consejos Provinciales de Fomento harán constar, mediante diligencia autorizada en cada instancia, la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán en el término máximo de diez días, las instancias admitidas, con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán, informadas, las instancias y documentación referente a las mismas al Consejo Provincial de Fomento para que en sesión de Pleno emita, separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios regios elevarán al Ministerio, antes del día 15 de Abril próximo, las instancias presentadas dentro del término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento, quedando sin curso los expedientes que no se ajusten a los requisitos y plazos determinados en esta regla.

6.ª Extractadas sucintamente tan sólo las instancias y documentos recibidos por conducto y en plazo y forma reglamentaria, y consignado en el expediente que se abra el informe del Negociado de Acción Social y Mejoras Agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que en el término de veinte días emita dictamen la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo y lo devolverá informado para su tramitación y ulterior resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.—P. D., Vellando.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 17 de Febrero.)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de pesetas 40.000 consignado en el capítulo 6.°, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento sea distribuido, previo concurso, entre las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades que soliciten subvención o premio de 300 a 3.000 pesetas, concediéndose éstas con arreglo a la cantidad que por cada entidad se solicite y la importancia del fin o fines a que se destine, y que al efecto las solicitudes y propuestas se hagan con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades que laboren en la propaganda, fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería y de sus productos, con cargo al capítulo 6.°, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención directa en dicho presupuesto o para los mismos fines en otro del Estado y justifiquen estar reconocidas por ley, Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª A las instancias para el concurso de concesión de subvenciones y premios, además de la certificación del acta del acuerdo de la entidad solicitante, en la que se concretará el fin o fines a que se destine la subvención o el premio, que no deben ser otros que exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, propaganda y enseñanza agrícola, Cajas de Ahorro o préstamos, adquisición y distribución entre los labradores de maquinaria, abonos, semillas y cuanto se refiera al desenvolvimiento de las varias modalidades que ofrecen la cooperación, el crédito, la previsión y la mutualidad aplicada al seguro, se acompañarán copia de la Real orden o disposición por la que se haya reconocido la constitución legal de la entidad, el balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del año anterior y Memoria detallada comprensiva de los trabajos o labor que en los fines para que solicite la subvención o premio haya realizado la entidad, uniendo a la misma los justificantes correspondientes.

3.ª Si la subvención o premio se solicita para Exposiciones o Concursos de carácter agrícola o pecuario se aconpañarán a la instancia el proyecto formado por la Comisión nombrada al efecto y aprobada por la entidad con el programa y presupuestos corespondientes autorizados por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, si la Exposición o Concurso es de carácter agrícola, y por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria si es de carácter pecuario; y si la Exposición es permanente, se acompañará el presupuesto de ingresos y gastos, relación de los productos expuestos y de los fines a que se destinan.

4.ª Las instancias para el Concurso se dirigirán al Subsecretario del

Ministerio de Fomento, acompañadas de los documentos que disponen las reglas anteriores y se presentarán en el Consejo provincial de Fomento de las respectivas provincias desde el 1.° de Noviembre hasta el 1.° de Enero, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto directamente al Ministerio o que a las instancias no se acompañen los documentos que se indican.

5.ª Recibidas las instancias en el Consejo provincial de Fomento, el Comisario regio Presidente las remitirá a la jefatura del servicio Agronómico de la provincia, la que en el término de ocho dias, informará sobre la importancia de la entidad y de la labor que realiza en los servicios que en las instancias se expresen, devolviéndolas al Consejo provincial de Fomento, cuya Corporación en sesión de pleno, en vista de los documentos que a las instancias se acompañen, del informe agronómico y de los que consideren necesarios, emitirá su dictamen, fundamentado y razonado sobre dichas peticiones y remitirá el expediente o expedientes al Ministerio de Fomento antes del 1.° de Febrero.

6.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes procederá al extracto de los mismos, y en el término de ocho días, se remitirán por Real orden al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para que dicha Comisión, previo examen de todos y cada uno de los expedientes, formule las propuestas que procedan y las remitirá a la aprobación del Subsecretario del Ministerio de Fomento antes del 1.° de Marzo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.—El Secretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(*Gaceta* del 22 de Octubre de 1925.)

364

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circula

Con esta fecha concedo autorización al vecino de Sepúlveda D. Eulogio Román Horcajo para que, cumpliendo con todas las disposiciones vigentes en la materia y bajo la dirección de la Guardia civil, proceda a exterminar por medio del veneno, los animales dañinos que existen en el monte «Viejo», sito en el término municipal de Castrillo de Sepúlveda.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 17 de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

371

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección Provincial de Presupuestos

CIRCULAR

Con el fin de que la Sección provincial de presupuestos pueda en todo momento estar al corriente del estado de situación de los presupuestos extraordinarios, las Corporaciones que tuviesen autorizados esta clase de presupuestos en los años de 1926 y 1927, se servirán enviar a la mayor brevedad certificación en la que se haga constar si dicho presupuesto extraordinario continúa en vigor o ha sido ya liquidado.

Segovia, 17 de Febrero de 1928.

El Delegado de Hacienda,
Juan Francisco Sanz de Andino

365

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

ANUNCIO

El dia 5 de Marzo de 1928 y hora de las once de su mañana, se dará comienzo a las operaciones de amojonamiento de la linea que sirvió de partición del monte número 79 del catálogo de los de esta provincia, entre la Comunidad de Sepúlveda y la villa de Riaza, dándose principio dicha operación por el punto número 437 del perímetro general del monte, punto donde se cruza el perímetro general con la reguera que surte de aguas a Riaza, verificándose dichas operaciones por el Ingeniero de Montes D. Manuel Martínez de Pisón y Nebot; lo que se hace saber al público con arreglo a lo establecido en los artículos 22 y 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Segovia, 16 de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

376

Alcaldía Constitucional de Segovia

ANUNCIO

Debiendo proveerse la plaza de Portero-Conserje de la Escuela de Artes y Oficios de esta Ciudad, de la que este Excmo. Ayuntamento es patrono, por cesar en el desempeño de ella en primero de Marzo próximo el que actualmente viene sirviéndola, y dispuesto en el articnlo 39 del reglamento para el régimen de dicho centro, que el referido cargo se proveerá por concurso entre los empleados jubilados del Excmo. Ayuntamiento aptos para aquél, se anuncia por medio del presente el expresado concurso, haciéndose constar que la gratificación anual que percibirá el agraciado es la de setecientas treinta pesetas y sus obligaciones las determinadas en los articulos 37 a 40 de aquel reglamento.

Los aspirantes, que acreditarán ser empleados jubilados de este Ayuntamiento, con aptitud para servir dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes y documentos en el Negociado segundo de la Secretaría de esta Excelentísima Corporación, durante las horas de oficina y en el plazo de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 16 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Claudio Moreno.

305

CONVOCATORIAS

Castroserna de Abajo

Don Vicente Velázquez Mayoral, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes y al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este Municipio y dos forasteros, por medio de elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 21 de Febrero corriente dando principio a las diez y terminando a las doce; constituyendo la Mesa los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere (articulo 68 del R. D.)

3.° Tienen derecho electoral para la elección que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 79 del R. D.)

4.° Que contra la elección de vocales electos, pueden interponer reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Castroserna de Abajo, 7 de Febrero de 1928.—El Presidente accidental, Vicente Velázquez.

Don Santos Velázquez Mayoral, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes y al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 21 de Febrero corriente dando principio a las diez y terminando a las doce; constituyendo la Mesa los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente (artículo 70 del R. D.)

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71. (artículo 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco dias (artículo 83 del R. D.)

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Castroserna de Abajo, 7 de Febrero de 1928.—El Presidente accidental, Santos Velázquez.

353

CONVOCATORIAS

Dehesa y Dehesa Mayor

Don Emiliano Gozalo Santos, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 494 del estatuto municipal y demás disposiciones, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de seis, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 23 del actual, dando principio a las ocho de la mañana y terminando a las doce, y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión, en las Casas Consistoriales.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de seis, cuatro vecinos y dos forasteros.

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todos los contribuyentes de la parte real ó sus representantes legales.

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero dia, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco dias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dehesa y Dehesa Mayor, 11 de Febrero de 1928.-El Presidente accidental, Emiliano Gozalo.

Don Baltasar Herranz Yubero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades del año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 492 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 23 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las trece horas; constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente.

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A) B) y C) del artículo 485 de dicho estatuto.

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dehesa y Dehesa Mayor, 11 de Febrero de 1928.-El Presidente accidental, Baltasar Herranz. 358

Alcaldia de Aldeonsancho

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1925-26, y las del semestre de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al del en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin Oficial, durante los cuales pueden examinarlas cuantas personas lo crean oportuno; pudiendo presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas durante dicho plazo.

Aldeonsancho, 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Gregorio García.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de SEGOVIA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 296

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio, á seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada

CAPITULO PRIMERO

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones

Artículo 1.° La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.° El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituído interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.° La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.° Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.° Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.° La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.° Para la tramitación de los asuntos encomentados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario, de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías

Artículo 8.° Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.° La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos (Anexo 1.°)

2.° Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción Pública), etc., etc., (Anexo 2.°)

3.° El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militeres, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.°)

4.° Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.°) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.°

Artículo 9.° Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomiende.

Segunda categoría. Destinos que

exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

CAPITULO III

Quienes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.ª Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se les reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.° Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.° Los expulsados del Ejército o Armada.

3.° Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tenga la nota sin invalidar.

4.° Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.° Los que por dos veces dejaran de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este reglamento.

2.° Los que después de posesionados renunciasen por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.° Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimentales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regimentales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquier otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas